



SENTENCIA DEFINITIVA (ADOPCIÓN)

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente número **1708/2020**, relativo al procedimiento especial de Jurisdicción Voluntaria (**Adopción**) promovido por **XXXXXXXXXX**, misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- **XXXXXXXXXX**, compareció mediante las presentes diligencias a solicitar la adopción plena de los menores de edad **XXXXXXXXXX**; en fecha **XXXXXXXXXX**, se dictó auto de radicación, y se ordenó requerir a la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, para que manifestara conformidad, o inconformidad, y de igual forma se ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, para que manifestara conformidad o inconformidad con la adopción que se pretende, en términos de lo dispuesto por el artículo 413 del



Código Civil del Estado; del mismo modo, se citó a **XXXXXXXXXX**, madre biológica de los menores de edad **XXXXXXXXXX**, para que manifestara en forma expresa ante esta autoridad, conformidad con la adopción de sus hijos menores de edad, en términos del artículo 420 fracción I del Código Civil del Estado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, así como los artículos 1, 2, 3, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 24 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 471, 473, 475 y 484 del Código Civil del Estado, se nombró a la licenciada **XXXXXXXXXX**, quien se encuentra adscrita al Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia, como tutora provisional de los menores de edad **XXXXXXXXXX**, quien por auto de fecha **XXXXXXXXXX**, se le tuvo aceptando y protestando el cargo que le fue conferido en autos.

III.- El artículo 413 del Código Civil del Estado, señala:

“La adopción es una institución jurídica de origen público, por la que a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos. El mayor de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores de edad siempre que el adoptante tenga al menos quince años más que el adoptado o a uno o más incapaces, en este caso sin importar la diferencia de edad entre adoptante y adoptado...”



Por su parte, el artículo 420 del mismo ordenamiento legal, establece:

“Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II El tutor del que se va adoptar;

III Las personas que hayan acogido al que se pretenda adoptar y lo traten como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV El Ministerio Público y el Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo;

V Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapaz que se pretende adoptar;

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción”.

En ese orden de ideas, esta juzgadora considera que es procedente la acción de adopción plena intentada, pues la promovente **XXXXXXXXXX** para acreditar los extremos de su solicitud, en términos de lo dispuesto por los artículos 235, 861 y 862 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció los siguientes elementos probatorios:

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en los atestados expedidos el Registro Civil, relativos al nacimiento de la promovente, nacimiento de los menores de edad **XX XXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, así como nacimiento de **XXXXXXXXXXXX**, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con los cuales se acredita la edad de la promovente **XXXXXXXXXXXX**, que ésta es la progenitora de **XXXXXXXXXXXX** –**madre de los menores de edad XXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXX DE APELLIDOS**



XXXXXXXXXX-, y que es al menos quince años más grande que los menores de edad que pretende adoptar.

DOCUMENTAL

PÚBLICA,

consistente en la constancia de no antecedentes penales expedida por el licenciado JAIME VARGAS MACÍAS, en su carácter de Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, de fecha **XXXXXXXXXX**, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 de la ley adjetiva civil del Estado, al haber sido emitida por una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones y con la cual se tiene por demostrado que **XXXXXXXXXX**, no tiene antecedentes penales, hasta el día de la expedición de tal constancia.

TESTIMONIAL, a cargo de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que **XXXXXXXXXX** es madre de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** **DE APELLIDOS XXXXXXXXXXXX**; que éstos viven con su progenitora y con la promovente **XXXXXXXXXX**; que la promovente es una persona solvente como para cubrir las necesidades alimenticias de los menores de edad que pretende adoptar, ya que siempre se ha hecho cargo de ellos desde que nacieron y que siempre está para apoyarlos económicamente, aunque también viven con su mamá biológica a quien reconocen como su madre, porque así la llaman y que a la promovente la reconocen como su "**XXXXXXXXXX**"; que la accionante es una persona de buenas costumbres y que es cariñosa y amorosa con los menores de edad, que la adopción sería benéfica para ellos en atención a que es quien cubre sus necesidades económicas, y como es pensionada, si fallece, los niños quedarían económicamente protegidos; lo anterior considerando que las atestes fueron coincidentes, claras y precisas



en sus declaraciones, las cuales versaron sobre hechos que conocieron por sí mismas y no por referencias o inducciones de terceras personas – hechos que se robustecen con el certificado médico, constancia de ingresos y cartas de recomendación que se exhibieron con el escrito inicial, así como con la escritura pública número XXXXXXXXXX, volumen XXXXXXXXXXXX, con la que acredita ser la propietaria del inmueble donde actualmente habita junto con los menores de edad y su hija, documentos valorados conforme a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con los cuales se robustece que XXXXXXXXXXXX es una persona que goza de buena salud física y mental y percibe ingresos producto de su pensión.

IV.- Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por conducto de la licenciada XXXXXXXXXX tutora especial nombrada en autos, fueron debidamente escuchados los menores de edad, lo anterior en virtud de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, esto al pertenecer a un sector vulnerable, tal como se señaló en auto de fecha XXXXXXXXXX.

Cabe apuntar que la tutora especial nombrada en autos manifestó conformidad con el trámite de las presentes diligencias.

Por otro lado, la Agente del Ministerio Público de la adscripción, mediante escrito presentado el XXXXX XXXXX, manifestó inconformidad con la procedencia de las presentes diligencias, oponiéndose hasta en tanto se lleve a cabo el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, inconformidad que desestima



esta autoridad tomando en cuenta los intereses de los menores de edad, conforme a lo dispuesto por el artículo 421 del Código Civil del Estado.

V.- Así las cosas, administradas las pruebas citadas con antelación, se considera que la promovente conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con el numeral 413 del Código Civil, ambos del Estado, demostró que es una persona de buenas costumbres, con los medios económicos suficientes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de los niños que pretenden adoptar.

Al respecto se precisa que en audiencia celebrada el XXXXXXXXXXXX, compareció XXXXXXXXXXXX a manifestar conformidad con la adopción que pretende XXXXXXXXXXXX respecto de los menores de edad XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX DE APELLIDOS XXXXXXXXXXXX, en términos de lo dispuesto por el artículo 420 fracción I del Código Civil del Estado, y se acreditó que es quien ejerce la patria potestad sobre los menores de edad involucrados en el presente asunto.

Asimismo, la licenciada XXXXXXXXXXXX, quien fungía como Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado XXXXXXXXXXXX-, la licenciada XXXXXXXXXXXX tutora especial nombrada en autos, manifestaron conformidad respecto de la adopción plena que pretende XXXXXXXXXXXX en relación a los menores de edad XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX DE APELLIDOS XXXXXXXXXXXX, cumpliéndose con lo que dispone el artículo 413 fracción II del Código Civil del Estado, no obstante que la Agente del Ministerio Público de la adscripción, manifestó inconformidad con las diligencias que se tramitan, esta autoridad resuelve conforme a los intereses de los menores de edad.

De igual forma, la promovente, exhibió constancia a nombre de XXXXXXXXXXXX, relativa al cumplimiento del Taller de



Adopción, impartido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, lo anterior en términos del artículo 413 fracción V del Código Civil del Estado.

Como consecuencia de lo anterior y con base en los medios de convicción anteriormente valorados, se desprende que en el procedimiento en que se actúa, se han satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo 413 del Código Civil del Estado, lo que significa que se acreditaron los siguientes elementos:

a).- Que **XXXXXXXXXX** tiene medios suficientes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de los menores de edad **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX DE APELLIDOS XXXXXXXXXXXX**.

b).- Que la adopción es benéfica para **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX DE APELLIDOS XXXXXXXXXXXX** –ello porque la promovente es una persona de buenas costumbres, sana y económicamente activa-, aunado a que la Agente del Ministerio Público de la adscripción y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, no manifestaron oposición alguna respecto de la adopción de que se trata.

c).- Que **XXXXXXXXXX**, goza de buena salud física, psicológica y afectiva, siendo persona apta y adecuada para la adopción.

d).- Que **XXXXXXXXXX** es una persona apta para adoptar, toda vez que cuenta con al menos quince años más que el niño que pretende adoptar y además tiene más de veinticinco años pues nació en **XXXXXXXXXX**, y goza del pleno ejercicio de sus derechos, contando con ingresos, que le permiten solventar las necesidades básicas de los menores de edad **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX DE APELLIDOS XXXXXXXXXXXX**, tales como educación, vestido, habitación, alimentos, asistencia médica y recreación.



e).- Que el promovente es una persona de buenas costumbres.

Aunado a lo anterior, la suscrita juez, en el caso concreto, no deja de observar lo expuesto por la doctrina mexicana al señalar que la adopción crea una relación de filiación legal entre adoptante y adoptado sin ningún fundamento biológico, ya que la finalidad de la adopción es proteger la persona y bien del adoptado por lo cual solo debe autorizarse cuando beneficie a éste y no solo por satisfacer deseos del adoptante (Alberto Pacheco E. Autor del Libro la Familia en el Derecho Civil Mexicano, pág. 202-204).

VI.- En este orden de ideas, al haberse acreditado todos y cada uno de los requisitos legales para la procedencia de la acción intentada, **se aprueba la adopción solicitada**, declarándose que en lo sucesivo los menores de edad adoptados se llamarán **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX DE APELLIDOS XXXXXXXXXXXX**, de conformidad con lo previsto por los artículos 433-A y 433-B del Código Civil del Estado, **adopción plena** que se concede a **XXXXXXXXXX**, por lo que los menores de edad mencionados, se equiparán a hijos consanguíneos para todos los efectos legales a que haya lugar, incluyendo los impedimentos del matrimonio; y, la patria potestad y custodia que actualmente ejerce **XXXXXXXXXX**, pasará a ser ejercida de manera exclusiva por **XXXXXXXXXX**, como madre adoptiva de los menores de edad, quien adquiere todos los derechos y obligaciones que tienen las madres consanguíneas respecto de sus hijos, extinguiéndose la relación biológica de los menores de edad mencionados con su progenitora **XXXXXXXXXX**, y con la familia de esta, salvo para los impedimentos del matrimonio.

Lo anterior, sin soslayar que **XXXXXXXXXX** es hija biológica de **XXXXXXXXXX**, como se ha demostrado.

Por último, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 76 y 423 del



Código Civil del Estado, en relación con los numerales 372, 375 y 376 de la ley adjetiva civil del Estado, cúmplase con lo ordenado en el artículo 424 del Código Civil del Estado, remitiéndose copia certificada a la Directora del Registro Civil del Estado, para que conforme a sus atribuciones de cumplimiento a lo previsto por los artículos 76 al 79 del mismo ordenamiento legal y realice el registro correspondiente.

Del mismo modo, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, considerando que fue concedida la adopción plena solicitada por **XXXXXXXXXX**, en relación a **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX DE APELLIDOS XXXXXXXXXXXX**, conforme al artículo 417 del Código Civil del Estado, infórmese mediante oficio, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, a través de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, a fin de que le dé seguimiento a la misma, por un período de dos años, informando de ello semestralmente a esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 788, 789, 790, 791, 850, 859 y 862 del Código de Procedimientos Civiles, así como lo dispuesto en los artículos 413, 419, 420, 424 y 433-A del Código Civil, ambos del Estado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- Se aprueba la adopción plena solicitada por **XXXXXXXXXX** respecto de los menores de edad **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX DE APELLIDOS XXXXXXXXXXXX**.

SEGUNDO.- Los menores de edad **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX DE APELLIDOS XXXXXXXXXXXX**, adquieren todos los derechos y obligaciones que tienen los hijos consanguíneos respecto de los padres, declarando que en lo sucesivo se llamarán de la misma manera **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX DE**



APELLIDOS XXXXXXXXXXXX, por las razones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO.- La promovente **XXXXXXXXXXXX**, adquiere respecto de los menores de edad adoptados **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX DE APELLIDOS XXXXXXXXXXXX**, todos los derechos y obligaciones que tienen los padres consanguíneos respecto de sus hijos.

CUARTO.- Se declara que se extingue la relación biológica de los menores de edad **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX DE APELLIDOS XXXXXXXXXXXX** con su progenitora **XXXXXXXXXXXX**, y con la familia de esta, salvo para los impedimentos del matrimonio.

QUINTO.- Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado la presente resolución.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada a la Directora del Registro Civil del Estado, para que conforme a sus atribuciones, haga los registros y anotaciones correspondientes.

SÉPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena informar mediante oficio, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, a través de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, de la adopción plena concedida a **XXXXXXXXXXXX** respecto de los menores de edad **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX DE APELLIDOS XXXXXXXXXXXX**, a fin de que le dé seguimiento a la misma, por un período de dos años, informando de ello semestralmente a esta autoridad.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos



para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese personalmente.

ASÍ, lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada ROSALINDA ANALLY CASTRO VELA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día tres de mayo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la **licenciada ROSALINDA ANALLY CASTRO VELA**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L.rcg

La licenciada **ROSALBA CABRERA GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1708/2020**, dictada en fecha **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **11** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el **nombre de las partes, tutor, curador, menores de edad, fechas y demás datos generales como los relativos a los atestados del registro civil**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”